

# ARGENTINA

## 1. MARCO CONSTITUCIONAL

Art. 14: Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Art. 32: El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella jurisdicción federal.

Art. 42: Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.

Art. 43, tercer párrafo: Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Art. 68: Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.

Existen otras disposiciones que igualmente inciden sobre el ejercicio de esta libertad básica tales como:

Art. 1: La Nación adopta para su gobierno la forma representativa, republicana y federal, según lo establece la presente Constitución.

Art. 23: En caso de conmoción interior o de ataque exterior que ponga en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspendas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el Presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.

Art. 33: Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

## 2. LEYES ESPECIFICAS DE PRENSA

No existen normas legales que regulen específicamente la actividad de la prensa escrita.

## 3. LEYES DE RADIO Y TELEVISION Y EL CONTENIDO DE LA INFORMACION

En materia de medios electrónicos, existe la Ley de Radiodifusión, Ley 22.285 del año 1981, y su decreto reglamentario.

El Art. 5 dispone: Los servicios de radiodifusión deben propender al enriquecimiento cultural y a la elevación moral de la población, según lo exige el contenido formativo e informativo que se asigna a sus emisiones destinadas a exaltar la dignidad de la persona humana, el fortalecimiento del respeto por las instituciones y las leyes de la República y el afianzamiento de los valores inherentes a la integridad de la familia, la preservación de la tradición histórica del país y los preceptos de la moral cristiana. Las emisiones de solaz o esparcimiento recreativo no deben comprometer, ni en su forma ni en su fondo, la efectiva vigencia de los fines enunciados. El contenido de las emisiones de radiodifusión, dentro del sentido ético y de la conformación cívica con que se difunden los mensajes, debe evitar todo cuanto degrade la condición humana, afecte la solidaridad social, menoscabe los sentimientos de argentinidad y patriotismo y resienta el valor estético. Los licenciatarios deberán ajustar su actuación a un Código de Ética, que instrumentará la autoridad de aplicación de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

El contenido de las emisiones se rigen por el Art. 14, el cual establece: El contenido de las emisiones de radiodifusión propenderá al cumplimiento de los siguientes objetivos:

- a) Contribuir al bien común, ya sea con relación a la vida y al progreso de las personas o con referencia al mejor desenvolvimiento de la comunidad;
- b) Contribuir al afianzamiento de la unidad nacional y al fortalecimiento de la fe y la esperanza en los destinos de la Nación Argentina;
- c) Contribuir al enriquecimiento de la cultura y contribuir a la educación de la población;
- d) Contribuir al ejercicio del derecho natural del hombre a comunicarse con sujeción a las normas de convivencia democrática;
- e) Promover la participación responsable de todos los habitantes y particularmente del hombre argentino, en el logro de los objetivos nacionales;
- f) Contribuir al desarrollo de los sentimientos de amistad y cooperación internacional.

El Art. 16 expresa: Las emisiones de radiodifusión no deben perturbar en modo alguno la intimidad de las personas ni comprometer su buen nombre y honor. Quedan prohibidos los procedimientos de difusión que atenten contra la salud o estabilidad psíquica de los destinatarios de los mensajes o contra su integridad moral.

El Art. 17 dispone: En ningún caso podrán emitirse programas calificados por autoridad competente como prohibidos para menores de dieciocho años. En el horario de protección al menor que fije la reglamentación de esta ley, las emisiones deberán ser aptas para todo público. Fuera de ese horario, los contenidos mantendrán a salvo los principios básicos de esta ley. Los programas destinados especialmente a los niños y jóvenes deberán adecuarse a los requerimientos de su formación.

El Art. 18 reglamenta lo referente a la libertad de información: La libertad de información tendrá como únicos límites los que surgen de la Constitución Nacional y de esta ley. La información deberá ser veraz, objetiva y oportuna. El tratamiento de la información por su parte, deberá evitar que el contenido de ésta o su forma de expresión produzca conmoción pública o alarma colectiva. La información no podrá atentar contra la seguridad nacional ni implicar el elogio de las actividades ilícitas o la preconización de la violencia en cualquiera de sus manifestaciones. Las noticias relacionadas con hechos o episodios sórdidos, truculentos o repulsivos, deberán ser tratados con decoro y sobriedad dentro de los límites impuestos por la información estricta.

También se ordena que los anuncios publicitarios deberán observar las normas propias de la lealtad comercial y deberán ceñirse a los criterios éticos y estéticos establecidos por la ley, fundamentalmente en lo inherente a la integridad de la familia y moral cristiana.

El Comité Federal de Radiodifusión es la autoridad encargada de dar aplicación a la ley de radiodifusión y éste podrá ordenar la suspensión inmediata y preventiva de todo programa que, en principio, constituya una violación de la ley o de su reglamentación. Esta medida no podrá exceder de cuarenta y ocho (48) horas sin que sea convalidada por resolución fundamentada, pudiendo extenderse con este recaudo, por un plazo máximo de diez (10) días, y sin perjuicio de la instrucción pertinente del sumario, tendiente a deslindar las responsabilidades del caso.

Existen otras normas reglamentarias como el Decreto 859 de 1991 que indica ciertos delineamientos de contenido muy similares a los expresados arriba.

#### 4. STATUS DE TRATADOS INTERNACIONALES EN LA LEGISLACION NACIONAL

Todos los tratados internacionales aprobados por el Congreso, cualquiera sea su contenido, tienen jerarquía superior a las leyes. Un tratado deroga, expresa o implícitamente, a toda ley y norma de inferior jerarquía que se oponga a sus contenidos. En cambio, una ley posterior no deroga a un tratado.

En virtud de los numerales 22 y 24 del Art. 75, la escala jerárquica prevista en el Art. 31 de la Constitución es la siguiente:

- a) Constitución Nacional.

- b) Tratados sobre derechos humanos aprobados por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.
- c) Los tratados de integración.
- d) Los restantes tratados internacionales.
- e) Las leyes del Congreso.<sup>20</sup>

## 5. ESTRUCTURA JUDICIAL ESPECIAL DE PRENSA

No existen tribunales con facultades específicas para la resolución de cuestiones judiciales relacionadas con el ejercicio de la libertad de prensa.

## 6. COLEGIACION Y EXIGENCIA DE TITULO UNIVERSITARIO

Para desarrollar cualquier actividad de índole periodística, no es requisito poseer título universitario alguno y/o pertenecer a un colegio de periodistas. En 1990, fue presentado un proyecto de ley ante la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires por el cual se pretendía exigir el título universitario para ejercer el periodismo y la colegiación. El proyecto no prosperó.

Sin embargo, la Ley N°. 23.300 de 1985, dispone en su Art. 2: Reimplántase la vigencia del Art. 14 de la Ley 12.908, con la reforma que se introduce por la presente ley y el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 14: El carné profesional acreditará la identidad del periodista a los efectos de la obtención, cuando proceda, de las rebajas de tarifas acordadas al periodismo en el transporte, en las comunicaciones a través de diversos medios y, en general, para la transmisión de noticias.

Además, las empresas dependientes del Estado, o aquellas en las que éste participe financieramente y que tengan a su cargo servicios de transporte marítimos, terrestres y aéreos, efectuarán la rebaja del cincuenta por ciento de sus tarifas comunes, ante la presentación del carnet profesional, cuando proceda. A estos efectos, la autoridad administrativa del trabajo, a través de la vía reglamentaria, dispondrá que en el carnet profesional de aquellos periodistas que llevan a cabo tareas directamente vinculadas en la búsqueda de información, figure expresamente destacado que están habilitados para acogerse a esta prerrogativa.

## 7. DELITOS RELACIONADOS CON EL CONTENIDO DE LA INFORMACION Y ACCIONES CIVILES

Estos delitos se encuentran tipificados en el Código Penal:

Art. 109: La calumnia o falsa imputación de un delito que dé lugar a la acción pública, será reprimida con prisión de uno a tres años.

Art. 110: El que deshonrare o desacreditare a otro, será reprimido con multa de pesos argentinos mil a pesos argentinos cien mil o prisión de un mes a un año.

Art. 111: El acusado de injurias sólo podrá probar la verdad de la imputación en los casos siguientes:

1. Si la imputación hubiere tenido por objeto defender o garantizar un interés público actual;
2. Si el hecho atribuido a la persona ofendida, hubiere dado lugar a un proceso penal;
3. Si el querellante pidiere la prueba de la imputación dirigida contra él. En estos casos, si se probare la verdad de las imputaciones, el acusado quedará exento de pena.

Art. 112: El reo de calumnia o injuria equívoca o encubierta que rehusare dar en juicio explicaciones satisfactorias sobre ella, sufrirá del mínimo a la mitad de la pena correspondiente a la calumnia o injuria manifiesta.

Art. 113: El que publicare o reprodujere, por cualquier medio, injurias o calumnias inferidas por otro, será reprimido como autor de las injurias o calumnias de que se trate.

Art. 114: Cuando la injuria o calumnia se hubiere propagado por medio de la prensa, en la capital y territorios nacionales, sus autores quedarán sometidos a las sanciones del presente código y el juez o tribunal ordenará, si lo pidiere el ofendido, que los editores inserten en los respectivos impresos o periódicos, a costa del culpable, la sentencia o satisfacción.

Art. 115: Las injurias proferidas por los litigantes, apoderados o defensores, en los escritos, discursos o informes producidos ante los tribunales y no dados a publicidad, quedarán sujetas únicamente a las correcciones disciplinarias correspondientes.

Art. 116: Cuando las injurias fuesen recíprocas, el tribunal podrá, según las circunstancias, declarar exentas de pena a las dos partes o a alguna de ellas.

Art. 117: El culpable de injuria o calumnia contra un particular o asociación, quedará exento de pena, si se retractare públicamente, antes de contestar la querrela o en el acto de hacerlo.

Los anteriores delitos son de acción privada y, por lo tanto, la acción se extingue por la renuncia del agraviado según rezan los Art. 59 y 73 del Código Penal.<sup>31</sup> Además, se hallan regulados en el Código Procesal Penal de la Nación en la parte correspondiente a los delitos de acción privada en su Capítulo Primero, Sección Primera.<sup>3</sup>

De especial interés, resulta un delito contra la libertad de prensa contemplado en el Art. 161 que señala: Sufrirá prisión de 1 a 6 meses, el que impidiere o estorbare la libre circulación de un libro o periódico.

Por su parte, el Art. 213 del Código Penal, que castiga con un mes a un año de prisión, al que hiciere públicamente y por cualquier medio la apología de un delito o de un condenado por delito.

El Art. 124 establece prisión de 15 días a un año para aquellas personas que publicaran, fabricaran o reprodujeran libros, escritos, imágenes u objetos obscenos y el que los expusiera, distribuyera o hiciera circular.

En cambio el Art. 49 del Código Penal excluye de responsabilidad penal a título de partícipes del delito a las personas que solamente prestaren al autor del escrito o grabado la cooperación material necesaria para su publicación, difusión o venta.

La Ley 23.592, que versa sobre la discriminación, ordena en su segundo artículo que sea elevado en un tercio el mínimo y en un medio el máximo de la escala penal de todo delito reprimido por el Código Penal o leyes complementarias, cuando sea cometido por persecución u odio a una raza, religión, o nacionalidad, o con el objeto de destruir en todo o en parte a un grupo nacional étnico, racial o religioso.

El Código Civil también hace referencia a estos delitos en los siguientes artículos:

Art. 1089: Si el delito fuere de calumnia o de injuria de cualquier especie, el ofendido sólo tendrá derecho a exigir una indemnización pecuniaria, si probase que por la calumnia o injuria le resultó algún daño efectivo o cesación de ganancia apreciable en dinero, siempre que el delincuente no probare la verdad de la imputación.

Art. 1090: Si el delito fuere de acusación calumniosa, el delincuente además de la indemnización del artículo anterior, pagará al ofendido todo lo que hubiese gastado en su defensa, y todas las ganancias que dejó de tener por motivo de la acusación calumniosa, sin perjuicio de las multas o penas que el derecho criminal estableciere, tanto sobre el delito de este artículo, como sobre los demás de este capítulo.

Art. 1096: La indemnización del daño causado por delito, sólo puede ser demandada por acción civil independiente de la acción criminal.

Art. 1099: Si se tratare de delitos que no hubiesen causado sino agravio moral, como las injurias o la difamación, la acción civil no pasa a los herederos y sucesores universales, sino cuando hubiese sido entablada por el difunto.

## 8. DERECHO A LA HONRA, A LA INTIMIDAD, A LA PROPIA IMAGEN

El ordenamiento jurídico en uno de sus códigos de fondo, el Código Civil, no ampara el ejercicio abusivo de los derechos y sanciona toda intromisión a la intimidad de las personas que no constituya un tipo penal.

El Art. 1071 especifica: El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considerará tal al que contraríe los fines que aquélla tuvo en mira al reconocerlos o al que

exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

Art. 1071 bis: El que arbitrariamente se entrometiere en la vida ajena, publicando retratos, difundiendo correspondencia, mortificando a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturbando de cualquier modo su intimidad, y el hecho no fuere un delito penal, será obligado a cesar en tales actividades, si antes no hubieren cesado, y a pagar una indemnización que fijará equitativamente el juez, de acuerdo con las circunstancias; además, podrá éste, a pedido del agraviado, ordenar la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida fuese procedente para una adecuada reparación.

## 9. OTRAS RESTRICCIONES A LA INFORMACION

En la Argentina no existe un código de menores. Existe una reserva sumarial limitada a la etapa de instrucción penal, a ciertos asuntos relacionados con menores y de familia.

## 10. DERECHO DE RECTIFICACION O RESPUESTA

En el orden nacional, no existe disposición alguna que establezca el derecho de réplica, rectificación o respuesta. Sin perjuicio de ello, en el caso *Ekmekdjian c/ Sofovich*, el 7 de julio de 1992, la Corte Suprema de Justicia, en un caso aislado, acogió el derecho de réplica en un fallo dividido.

La Corte Suprema de Justicia, sin previa ley del Congreso y por vía jurisprudencial, aceptó el derecho de rectificación o respuesta previsto en el Art. 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica).

En 1998 la Corte Suprema de Justicia nuevamente invocó en un caso célebre el derecho de réplica con base en el Pacto de San José, dando aplicación a esta figura por cuarta vez en el contexto Argentino.

## 11. DESACATO O INSULTO A FUNCIONARIOS

La figura penal del desacato fue derogada por la Ley 24.198, publicada el 3 de junio de 1993, que en su Art. 2 expresa: Derógase el Art. 244 del Código Penal.

El Art. 244, en su antigua redacción, preveía el delito de desacato: Será reprimido con prisión de quince días a seis meses, el que provocare a duelo, amenazare, injuriare o de cualquier modo ofendiere en su dignidad o decoro a un funcionario público, a causa del ejercicio de sus funciones o al tiempo de practicarlas. La prisión de un mes a un año, si el ofendido fuere el presidente de la Nación, un miembro del congreso, un gobernador de provincia, un ministro nacional o provincial, un miembro de las legislaturas provinciales o un juez.

Sin embargo, subsiste el llamado “desacato judicial” previsto en el Art. 18 del Decreto-Ley No. 1285 del 4 de noviembre de 1958 y modificado por la Ley

24.289 del 29 de diciembre de 1993. La nueva redacción del artículo expresa: “Los tribunales colegiados y jueces podrán sancionar con prevención, apercibimiento, multa y arresto de hasta cinco (5) días, a los abogados, procuradores, litigantes y otras personas que obstruyeren el curso de la justicia o que cometieren faltas en las audiencias, escritos o comunicaciones de cualquier índole, contra su autoridad, dignidad o decoro”.

## 12. SECRETO PROFESIONAL O PROTECCION DE FUENTES

La Constitución Nacional se refiere a esta institución en el Art. 43, tercer párrafo, al expresar: “Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística”.<sup>44</sup>

De esta forma, se logra un necesario equilibrio entre el acceso a la información y la confidencialidad de las fuentes periodísticas, garantizándose la plena vigencia de la libertad de expresión.

## 13. CLAUSULA DE CONCIENCIA

No existe norma legal que regule la cláusula de conciencia en materia periodística. Sin embargo, el 18 de abril de 1989 la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció la objeción de conciencia en materia religiosa en el caso “Portillo”, lo que podría formar un antecedente y ser extensible a otras áreas como la periodística.

En dicha ocasión la Corte dijo: “La posible lesión a las legítimas creencias de un ciudadano, motivada por la obligación legal del servicio de armas puede alcanzar no sólo a aquellos que profesan un culto en particular sino a quienes establezcan una determinada jerarquía entre sus valores éticos, adjudicando especial primacía al de no poner en riesgo la vida de un semejante”.

“La libertad civil asentada por la Constitución se extiende a todos los seres humanos por su simple condición de tales, y no por la pertenencia a determinados grupos o por su profesión de fe respecto de ideales que puedan considerarse mayoritarios”.

## 14. INFORMACION PUBLICA O ACCESO A FUENTES OFICIALES

No existen normas específicas que regulen el acceso periodístico a los documentos de información pública.

Si un organismo oficial se negara a informar a los periodistas sobre el contenido de un documento público, éstos últimos están habilitados, previa acreditación del interés legítimo y de la conducta arbitraria del gobernante, a plantear una acción judicial de amparo tendiente a obtener una orden judicial que les permita acceder a tal documento. El fundamento de la petición residiría en la publicidad de los actos de gobierno impuesto por la forma republicana y

democrática de su organización, y el derecho a la información que disfruta la ciudadanía sobre temas de interés público.

Con respecto a los actos de los órganos Ejecutivo (decretos, resoluciones ministeriales) y Legislativo (leyes), su difusión se concreta mediante la respectiva publicación en el Boletín Oficial. Al margen de esa publicación, tanto en el Congreso como en las dependencias del Poder Ejecutivo existen oficinas de prensa que informan a los periodistas sobre los actos políticos y jurídicos, todo ello sin perjuicio de los requerimientos que de manera directa realizan los periodistas.

Situación similar ocurre en el ámbito judicial. En principio, todos los juicios son públicos, de manera que los periodistas tienen derecho a tomar conocimiento directo de sus contenidos sin que pueda mediar una negativa arbitraria de parte de los jueces. Tal es el principio establecido por la Corte Suprema de Justicia.

#### 15. CODIGOS DE ETICA O AUTORREGULACION

No existen normas legales ni de autorregulación que rijan la ética periodística. Hay quienes se inclinan por la admisibilidad de conformar un tribunal de esa naturaleza sosteniendo que ello se traduciría en una mayor responsabilidad profesional por parte de los hombres de prensa. Además, afirman, que así como los abogados o médicos son supervisados por sus propios pares, lo mismo debe darse para los periodistas. Sin embargo, son opiniones minoritarias que no han sido objeto de regulación legal.

#### 16. CODIGOS DE ETICA O AUTORREGULACION

No existen normas legales ni de autorregulación que rijan la ética periodística. Hay quienes se inclinan por la admisibilidad de conformar un tribunal de esa naturaleza sosteniendo que ello se traduciría en una mayor responsabilidad profesional por parte de los hombres de prensa. Además, afirman, que así como los abogados o médicos son supervisados por sus propios pares, lo mismo debe darse para los periodistas. Sin embargo, son opiniones minoritarias que no han sido objeto de regulación legal.

#### 17. REGULACION SOBRE PROPIEDAD Y REGISTRO DE PUBLICACIONES

Está regulado por la Ley 11.723 en su Art. 30 y dispone: "Los propietarios de publicaciones periódicas deberán inscribirlas en el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual.

La inscripción del periódico protege a las obras intelectuales publicadas en él y sus autores podrán solicitar al Registro, una certificación que acredite aquella circunstancia.

Para inscribir una publicación periódica deberá presentarse al Registro Nacional de la Propiedad Intelectual un ejemplar de la última edición acompañado del correspondiente formulario.

La inscripción deberá renovarse igualmente y para mantener su vigencia se declarará mensualmente ante el Registro, en los formularios que correspondan, la numeración y fecha de los ejemplares publicados.

Los propietarios de las publicaciones periódicas inscritas deberán coleccionar uno de los ejemplares publicados, sellados con la leyenda: Ejemplar Ley 11.723, y serán responsables de la autenticidad de los mismos”.

## 18. REGULACION SOBRE PROPIEDAD EXTRANJERA EN EMPRESAS PERIODISTICAS

No existe regulación alguna que impida, tanto a las compañías como a los individuos extranjeros, ser propietarios de acciones de sociedades comerciales o civiles que desarrollen actividades de periodismo escrito.

Cabe destacar que, con respecto a los extranjeros, el Art. 20 de la Carta Magna establece: “Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República”.

No está regulado el desarrollo de la actividad periodística por medio de la prensa escrita dentro de una misma localidad.

Conforme a la Ley 22.285, 51Ley de Radiodifusión (entre otros el Art. 43, inc. b) se restringe la cantidad de emisoras de radio y televisión dentro de una misma localidad, para evitar la interferencia de la señal correspondiente por emisiones de otras estaciones de radiodifusión.

## 19. RESTRICCIONES A LA PUBLICIDAD

Si bien no existen restricciones previas a la publicidad, pueden acarrear sanciones las publicidades obscenas (conforme al Art. 128 del Código Penal - ya mencionado en el punto 6 de este escrito- que castiga a aquél que publique, fabrique o reproduzca libros, escritos, imágenes u objetos obscenos y al que los esponga, distribuya o haga circular).

El Art. 2, incs. a y b, de la Ley 23.344 limita la publicidad de los productos destinados a fumar, en los medios de difusión: “La publicidad de tabacos, cigarros, cigarrillos u otros productos destinados a fumar se sujetarán a las siguientes limitaciones:

a) No se practicará en radio y televisión entre las ocho (8) y las veintidós (22) horas de cada día, salvo la que sólo identifique marca y se realice fuera del recinto del medio de difusión respectivo.

b) No se practicará en publicaciones dirigidas a menores de edad y, tampoco en salas de espectáculos en que se admita la presencia de menores de dieciocho (18) años de edad”.

La Ley de Radiodifusión regula lo atinente a la publicidad en los Arts. 23, 69, 70, 71 y 84.52

En cuanto a los medios de comunicación escritos, se estableció un impuesto al valor agregado sobre la publicidad del 10.5% en 1999.

## 20. REGULACION SOBRE DISTRIBUCION DE DIARIOS, LIBROS, REVISTAS E IMPRESOS

El Poder Ejecutivo sancionó a principios de 1999 el régimen de desregulación al proceso de comercialización de diarios y revistas. Por la Resolución 416 de 1999 del Ministerio de Economía fue derogado el sistema anterior que data de 1945, por medio del cual la distribución recaía solamente en los miembros del Sindicato de Canillitas. El nuevo régimen desregulatorio, todavía no completamente en vigencia, permite a los diarios y revistas utilizar los medios que consideren adecuados para la distribución de sus productos, incluyendo a los canillitas o voceadores.

El régimen anterior imponía a las empresas periodísticas la obligación de recibir en devolución los ejemplares no vendidos y, en su caso, de reintegrar a los distribuidores y vendedores los importes que hubieran percibido por esos ejemplares; se reconocía a los vendedores el derecho a la estabilidad de su lugar de venta reconocido por el Ministerio de Trabajo; y se facultaba a ese Ministerio a establecer los días en que no habría venta de diarios y revistas.

## 21. PROYECTOS DE LEY QUE AFECTARIAN A LA PRENSA

No existen, de manera oficial, proyectos de leyes o de reformas constitucionales o de códigos o decretos que afecten a la prensa. Sin embargo, existió un conjunto de iniciativas conocido como “Ley Mordaza” por el que se pretendía aumentar las sanciones por los delitos de calumnias e injurias y establecía penas de hasta seis años de prisión y multas que hubieran podido ascender a 200.000 dólares, además de obligar a las empresas periodísticas a contratar seguros por 500.000 dólares para afrontar eventuales indemnizaciones. “

## 22. PROYECTOS DE LEY QUE AFECTARIAN A LA PRENSA

Decreto 1279/97

Declárese comprendido en la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión al servicio de INTERNET.

Bs. As., 25/11/97

B.O: 1/12/97

VISTO los artículos 14, 32 y 42 de la CONSTITUCION NACIONAL, la Ley Nº 23.054, el Decreto Nº 554/97 y el expediente Nº 1596/ 97 del registro de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de la norma fundamental establece que: "Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos... de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa;..."

Que el artículo 32 de la citada norma prescribe que: "El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal."

Que finalmente el artículo 42 de la Carta Magna preceptúa que: "... Las autoridades proveerán a la protección de... los derechos de los usuarios y consumidores...", con la finalidad de garantizar el bienestar general.

Que por Decreto Nº 554/97 se declaró de Interés Nacional el acceso de los habitantes de la República Argentina a la red mundial de INTERNET, en condiciones sociales y geográficas equitativas, con tarifas razonables y con parámetros de calidad acordes a las modernas aplicaciones de la multimedia.

Que el servicio INTERNET permite a los habitantes de la República Argentina acceder a un amplio intercambio de información y centro de datos mundiales sin censura previa.

Que el servicio de INTERNET es un medio moderno por el cual la sociedad en su conjunto puede expresarse libremente, como asimismo recabar información de igual modo.

Que el progreso tecnológico permite en la actualidad procesar, almacenar, recuperar y transmitir información en cualquiera de sus formas, tanto oral, escrita como visual, acortando las distancias físicas y convirtiéndose en un recurso que modifica en forma revolucionaria el modo de informarse, trabajar, aprender y enseñar.

Que en tal sentido, el Gobierno Nacional favorece y fomenta el desarrollo de este servicio en todo el país, instrumentando las medidas conducentes para remover los obstáculos que frenan su crecimiento, pero sin interferir en la producción, creación y/o difusión del material que circula por INTERNET de conformidad con el actual marco regulatorio aplicable.

Que dada la vastedad y heterogeneidad de los contenidos del servicio de INTERNET es posible inferir que el mismo se encuentra comprendido dentro del actual concepto de prensa escrita, el cual no se encuentra sujeto a restricción ni censura previa alguna.

Que la garantía constitucional que ampara la libertad de expresarse por la prensa cubre las manifestaciones vertidas a través de la radio y la televisión en tanto estas constituyen medios aptos para la difusión de las ideas.

Que el más Alto Tribunal ha sostenido que "La libertad de expresión que consagran los artículos 14 y 32 de la Constitución Nacional contiene la de dar y

recibir información." (Conf. F. Gutheim c/J. Alemann, del 15/04/93 Fallos 316:703).

Que en tal sentido la doctrina nacional sostiene que el especial status previsto para la prensa escrita por nuestros legisladores, único medio de expresión al tiempo del dictado de la legislación, es aplicable también para todos los medios modernos tales como radio y televisión.

Que el servicio de INTERNET es otro medio moderno que resulta plenamente apto para la difusión masiva de las ideas tanto para darlas a conocer como para recibirlas en beneficio del conocimiento del hombre.

Que el derecho comparado también ha coincidido con los lineamientos señalados.

Que en este sentido, la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América se ha pronunciado in re "Reno Attorney General Of. United States et al. v. American Civil Liberties et al., Nº 96-511, 26 jun. 1997" al decir: "... no se debería sancionar ninguna ley que abrevie la libertad de expresión... la red INTERNET puede ser vista como una conversación mundial sin barreras. Es por ello que el gobierno no puede a través de ningún medio interrumpir esa conversación... como es la forma más participativa de discursos en masa que se hayan desarrollado, la red INTERNET se merece la mayor protección ante cualquier intromisión gubernamental."

Que la presente reforma de 1994 ha incorporado al texto de la CONSTITUCION NACIONAL los Tratados Internacionales, entre ellos el Pacto de San José de Costa Rica, Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada por Ley Nº 23.054, que en su artículo 13 inciso 1º contempla el derecho de toda persona a la libertad de pensamiento y expresión, declarando como comprensiva de aquella "la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección".

Que no escapa al Gobierno Nacional que una de las características esenciales del servicio INTERNET es su interconectividad, por la cual los usuarios tienen la libertad de elegir la información de su propio interés, resultando por ello que cualquier pretensión de manipular, regular o de censurar los contenidos del servicio, se encuentra absolutamente vedada por la normativa vigente. Que por los motivos señalados, resulta conveniente establecer que el servicio de INTERNET se encuentra amparado por la especial tutela constitucional que garantiza la libertad de expresión.